



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN POPULAR  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-31-702-2009-00222-01  
ACCIONANTE: ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE COTORRA-ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

## 1. ASUNTO

Procede el Tribunal en segunda instancia a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por Electricaribe S.A E.S.P. en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 HECHOS

Relata el actor que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. ha incumplido la obligación de suministrar a los habitantes de las veredas y corregimientos del municipio de Cotorra, el servicio de energía eléctrica de manera eficiente y continua.

Aduce que se presentan los siguientes problemas que afectan a la comunidad: bajo voltaje de la corriente eléctrica desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las primeras horas de la madrugada, constante sube y baja del fluido. Inconvenientes presentados en las veredas: Abrojal, Playas del Campo, Los Gómez, Bongo Viejo, Puerto Grande, Mata de Lata, Margen izquierda y derecha

del Caño Bugre, La Culebra, Moralito, San Pablo, Villa Nueva, El Binde, Caimán, El Mangué, Guayabal y en el barrio El Puentequito. Lo descrito ocasiona perjuicios como el daño de aparatos electrodomésticos y crea malestar e incomodidad a todos los usuarios.

Pese el deficiente servicio prestado, las tarifas que cobra la empresa accionada son supremamente altas. Además, el cableado de las redes eléctricas es sostenido por postes de madera deteriorados, motivo por el cual la comunidad ha tenido que reforzarlos en forma anti técnica. Aduce que el setenta por ciento (70%) del cableado se encuentra añadido y descolgado por la antigüedad de los mismos (24 años). Señala que debido a los aguaceros y vendavales, el cableado se pega uno con otro, lo cual produce corto circuito y disparo inmediato de las cañuelas. Y que es la misma comunidad, la que gestiona el arreglo de los daños porque la empresa nunca repara.

Afirma que la empresa debe dar un trato igualitario a todos los usuarios, por tal motivo debe informar con antelación los cortes a que haya lugar en el servicio de energía eléctrica.

Relata que reside en la vereda Guayabal, donde la interrupción del fluido eléctrico es constante. Que llegadas las cinco y treinta de la tarde (5:30 PM) aproximadamente, los usuarios se ven en la necesidad de desconectar sus aparatos eléctricos debido a la inestabilidad en el voltaje eléctrico.

## 2.2 PRETENSIONES

Pretende el accionante se ordene a la accionada -Electricaribe S.A. E.S.P.- ejecute las obras necesarias tendientes a garantizar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en forma eficiente, oportuna y con calidad en los corregimientos y veredas del municipio de Cotorra.

De igual manera, se ordene el cambio de todas las instalaciones que están deterioradas, así como la instalación de medidores adecuados. También pide se sustituyan los postes de manera por pilotes de concreto y se ordene el pago del incentivo consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y RECURSO<sup>1</sup>

Mediante sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Ver folios 215 a 241 del cuaderno principal.

Luego de citar el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, *el A quo* concluyó que la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica le corresponde en principio al Municipio de Cotorra, sin embargo, como quiera que la Empresa Electricaribe S.A E.S.P. tiene a su cargo la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica en dicho ente territorial, corresponde a la misma asumir la responsabilidad de lograr una cobertura integral, prestación adecuada y oportuna del servicio. Al respecto, trajo a colación la sentencia del quince (15) de abril de dos mil cuatro (2004), proferida por el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

En este caso el A quo encontró probado que en el municipio de Cotorra no se realizó ninguna gestión en procura de prestarle o garantizarle a los habitantes de las veredas Abrojal, Playas del Campano, Los Gómez, Bongo Viejo, Puerto Grande, Mata de Lata, margen izquierda y derecha de caño Bugre, La Culebra, Moralito, San Pablo, Villa Nueva, el Binde, Caimán, el Mengue, Guayabal y barrio El Puentecito un adecuado servicio de energía eléctrica, por el contrario, se demostró que debido a la necesidad de gozar de fluido eléctrico, los habitantes han tenido que recurrir a métodos inadecuados, artesanales y peligrosos.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluyó que está demostrada la vulneración de los derechos colectivos invocados por el accionante, tanto por la empresa Electricaribe como por el Municipio de Cotorra, razón por la cual se procedió a decretar su amparo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P. que en el término de tres meses, determine cuantos postes de madera existen en el área urbana del municipio de Cotorra y en las veredas Abrojal, Playas del Campano, Los Gómez, Bongo Viejo, Puerto Grande, Mata de Lata, margen izquierda y derecha de caño Bugre, La Culebra, Moralito, San Pablo, Villa Nueva, El Binde, Caimán, el Mengue, Guayabal y en el barrio El Puentecito del Municipio de Cotorra. Obtenido lo anterior, se concedió un término de seis meses a las accionadas para que tomaran las medidas en aras de retirar las instalaciones artesanales y cambiar los postes de madera por unos de concreto, cambiar los cables de conducción de energía eléctrica y demás elementos que inciden negativamente en la prestación eficiente del servicio; así como adoptar campañas de concientización a la población sobre el adecuado uso del servicio de energía eléctrica, la adopción de políticas encaminadas a cambiar todas las redes artesanales quedando los usuarios del servicio obligados a sufragar lo que legalmente les corresponda y diseñar estrategias de expansión del servicio.

Finalmente el A quo estimó que no había lugar a conceder el incentivo económico deprecado por el actor.

---

<sup>2</sup> Expediente N° 4400123310002003 (AP-00137)01 – Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

### 3.1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE S.A. E.S.P<sup>3</sup>.

Argumenta la inconforme en alzada que del acervo probatorio aportado al proceso es posible deducir que la prestación del servicio de energía eléctrica no es deficiente por causa imputable *exclusivamente* a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., sino por la insuficiencia de la infraestructura existente y la poca o nada inversión del municipio de Cotorra. Señala que estas situaciones son exonerativas de responsabilidad.

Afirma que demostró dentro de la diligencia de pacto de cumplimiento que el municipio debía y tenía la obligación de remediar muchos de los factores causantes de la interrupción y discontinuidad en la prestación del servicio, realizando planes de expansión, de esta manera la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. prestará el servicio de mejor calidad.

Indica que hubo una indebida valoración probatoria en la primera instancia al comprometer la responsabilidad de la empresa, sin tener en cuenta que no se demostró una situación actual que implique peligro, amenaza o vulneración de los derechos colectivos, dado que lo acontecido obedece a una situación coyuntural que inicia con la poca gestión, inversión y desarrollo urbanístico, no controlado por el Municipio de Cotorra.

Manifiesta que conforme a la ley es responsabilidad de los municipios la prestación del servicio. Que se está ante un fallo generalizado sin una prueba fehaciente que evidencie el mal estado de las estructuras.

#### IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha tres (3) de julio de dos mil quince (2015)<sup>4</sup>, se admitió el recurso interpuesto, posteriormente mediante providencia fechada treinta y uno (31) de agosto del citado año<sup>5</sup>, se corrió traslado común a las partes y al señor agente del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Sólo intervino la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P<sup>6</sup>, reiterando lo expuesto en el recurso interpuesto.

---

<sup>3</sup> Ver folios 239 a 241 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Ver folio 30 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>5</sup> Ver folio 32 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>6</sup> Ver folios 3Y y 36 del cuaderno de segunda instancia.

## V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si dentro del presente asunto la empresa Electricaribe S.A E.S.P. ha vulnerado los derechos colectivos al *“acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”* y el *“acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”* respecto los usuarios del servicio de energía eléctrica del Municipio de Cotorra, en especial del área rural.

Con tal fin, deberá la Sala establecer si el Municipio de Cotorra y la empresa Electricaribe S.A E.S.P. son solidariamente responsables del suministro de energía pública domiciliaria, así como también determinar a quién le corresponde la adecuación y mantenimiento de las redes eléctricas en el casco urbano del Municipio de Cotorra y sus veredas Abrojal, Playas del Campano, Los Gómez, Bongo Viejo, Puerto Grande, Mata de Lata, margen izquierda y derecha de caño Bugre, La Culebra, Moralito, San Pablo, Villa Nueva, El Binde, Caimán, el Mengue y Guayabal.

### 5.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia previó en su artículo 88 que la ley regularía las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, lo cual se materializó con la expedición de la Ley 472 de 1998, en virtud de la cual se estableció que las acciones populares se ejercen para efectos de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2º).

A su vez el artículo 4º ibídem previó como derechos colectivos entre otros, los de la seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a los derechos de los consumidores y usuarios,

De otra parte, se tiene que mediante la Ley 143 de 1994, se estableció el régimen de los servicios de electricidad en virtud de la cual se le asignó al Estado la misión

de "... Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio..." (Art. 3).

En lo que respecta a la expansión del servicio estableció que la misma que "... se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos." (Art. 12).

El Decreto 1122 de 2008, mediante el cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, estableció en su artículo 8 que los operadores de red y las entidades territoriales deberán presentar la información conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para la actualización y seguimiento del Plan Indicativo de Expansión y cobertura y a su tenor literal establece:

*"1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 388 de 2007 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan, los OR deberán suministrar a la UPME la información requerida para la actualización y seguimiento del Plan de Expansión de Cobertura en la fecha estipulada por el Ministerio de Minas y Energía, y deberá contener, entre otras:*

*a) Coordinadas de subestaciones de transformación con niveles de tensión menores o iguales a 115 kV, capacidad de transformación y cargabilidad máxima registrada en el año inmediatamente anterior;*

*b) Coordinadas de las plantas de generación y/o pequeñas centrales de generación de propiedad del OR y/o de los Entes Territoriales;*

*c) Lo estipulado en el Anexo RD-1 de la Resolución CREG 70/98 o la norma que la modifique o sustituya;*

*d) Coordinadas de los centros poblados interconectables que carecen del servicio de energía eléctrica, y carga estimada tanto en potencia como en energía.*

*2. Los OR deberán validar con la UPME las cifras del porcentaje de cobertura departamental (rural y urbano) del año base por el Plan Indicativo de Expansión de Cobertura (PIEC). Mientras se determina este indicador se utilizarán los indicadores de cobertura establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.*

3. Los OR deberán presentar a la UPME sus planes de expansión de cobertura, para niveles de tensión nominal mayor o igual a 13.2 kV, tendientes a alcanzar las metas de cobertura establecidas en el PIEC, concertadas con los demás OR del Area de Distribución (ADD) y atendiendo las necesidades de ampliación de cobertura de los centros poblados reportados por las Entidades Territoriales, aquellos identificados por el propio OR y/o los indicados por el Ministerio de Minas y Energía y/o la UPME en el reglamento para la presentación del Plan de Expansión de Cobertura.

4. Los Entes Territoriales (ET) deberán reportar tanto al OR como a la UPME, los requerimientos de cobertura del servicio de electricidad de sus centros poblados, indicando el número de usuarios sin servicio de energía eléctrica. Esta información deberá ser presentada por los ET conforme a los plazos y condiciones establecidos por la UPME y/o el Ministerio de Minas y Energía.”

A su turno el numeral dos del artículo 9º del citado decreto estableció:

“2. Los proyectos propuestos en el Plan de Expansión de Cobertura, deben permitir la conformación de un Plan de Expansión de Costo Mínimo y DEBERÁN ESTAR ORIENTADOS A SATISFACER LAS NECESIDADES DE EXPANSIÓN MANIFESTADAS POR LOS ENTES TERRITORIALES (ET) considerando los Planes de Ordenamiento de los Municipios, así como las necesidades identificadas por el propio OR y las que el Ministerio de Minas y Energía establezca en el reglamento para el Plan de Expansión de Cobertura.”

Ahora bien, mediante sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)<sup>7</sup>, proferida por el H. Consejo de Estado se dispuso que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del sistema general de participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, **ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.**

De conformidad con las normas traídas a colación y atendiendo el precedente jurisprudencial en cita, concluye la Sala que en relación con la prestación del servicio público de energía, este debe garantizarse a los asociados en primera instancia por parte de los entes territoriales, por ser el Estado el garante del goce efectivo de los derechos colectivos. Ahora en aquellos eventos en que el servicio público haya sido concesionado a un particular, tal situación no obsta para que de manera articulada se garantice la prestación del mismo a los usuarios, por parte de las entidades públicas y privadas.

---

<sup>7</sup> Acción popular, Concejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, Expediente 25000-23-24-000-2011-00425-01.

### 5.3. CASO CONCRETO

Solicita el accionante se protejan los derechos colectivos referidos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrados en los literales h) y j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, los cuales considera han sido vulnerados por las entidades accionadas.

El A quo en auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento iniciada el 30 de noviembre de 2010<sup>8</sup>, dispuso luego de suspender la referida diligencia, vincular al asunto al Municipio de Cotorra. Y mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2014, decidió amparar los derechos colectivos invocados y declaró no probada las excepciones denominadas *falta de jurisdicción o jurisdicción distinta y falta de legitimación en la causa por activa*.

Por consiguiente, ordenó a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. y al Municipio de Cotorra, la realización de actividades tendientes a la protección de los derechos colectivos amparados.

Inconforme con lo decidido, la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. recurrió en alzada argumentando que el servicio de energía eléctrica no es deficiente por causa imputable *exclusivamente* a ella, sino debido a la insuficiencia de la infraestructura existente y la poca inversión del Municipio de Cotorra, para tal efecto.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la foliatura se colige que efectivamente la Empresa Electricaribe S.A E.S.P. es responsable de la vulneración de los derechos colectivos amparados por el A quo, si se tiene que ésta tiene a su cargo la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Cotorra, y en ese sentido le corresponde asumir la responsabilidad de lograr una cobertura integral, una prestación adecuada y oportuna del servicio; lo que le compete como concesionaria del servicio público de energía, tal y como se estimó en el acápite del marco normativo y jurisprudencial de este proveído.

Para la Sala resultan suficientes las declaraciones rendidas por los trabajadores de la empresa accionada Electricaribe S.A E.S.P., señores Diego Alfonso Rincones Rivas (fls. 174 a 176 cdno ppal) y José David Pacheco Negrete (fls. 182 a 184 cdno ppal), para evidenciar la deficiente prestación del servicio público de energía eléctrica en las veredas Abrojal, Playas del Campano, Los Gómez, Bongo Viejo, Puerto Grande, Mata de Lata, margen izquierda y derecha de caño Bugre, La Culebra, Moralito, San Pablo, Villa Nueva, El Binde, Caimán, el

---

<sup>8</sup> Folios 88 y 89 del cuaderno de primera instancia.



Mengue, Guayabal del Municipio de Cotorra, así como en el Barrio El Puentequito, como quiera que los testigos dan fe que los postes utilizados para sostener las redes eléctricas son de madera y se encuentran deteriorados. Situación que refleja el estado de las redes mediante las cuales se presta el servicio de energía eléctrica.

Así mismo, se tiene que en la audiencia de pacto de cumplimiento<sup>9</sup> celebrada dentro del trámite de la presente acción, la empresa accionada aceptó que no se está prestando a la comunidad un servicio eficiente de energía eléctrica y además no existe una infraestructura adecuada que permita que el servicio sea prestado de manera eficiente, esta última afirmación compartida también por el señor representante legal del municipio de Cotorra. De suerte que, no son de recibo los argumentos de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. respecto que no le asiste responsabilidad por la deficiente prestación del servicio público de energía domiciliaria.

Sumado a lo anterior, se observa que dentro del presente asunto se está frente a derechos colectivos de orden superior como son el *acceso a una infraestructura de servicios que garantiza la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, los cuales han sido estatuidos constitucional y legalmente en procura de satisfacer necesidades de carácter general, razón por la cual mal podría el ente territorial y la empresa prestadora del servicio público de energía desligarse de una obligación que por mandato de la Carta Magna es de su entera competencia.

Conforme con las consideraciones vertidas concluye la Sala que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y atendiendo el referente normativo y jurisprudencial en cita, existe responsabilidad compartida en cabeza del ente territorial y de la empresa, respecto a la prestación del servicio público domiciliario de energía, razón por la cual dichas entidades deben actuar en forma coordinada a efectos de garantizar la protección de los derechos colectivos de los usuarios, entre ellos, el accionante, tal y como lo ordenó el A quo.

Finalmente, se advierte que no se observa dentro del plenario que la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora haya cesado, puesto que no militan en el expediente pruebas que acrediten que las entidades accionadas hayan realizado las adecuaciones que le competen.

Conforme lo anterior, la Sala procederá a confirmar la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

---

<sup>9</sup> Folios 133 a 138 del cuaderno de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

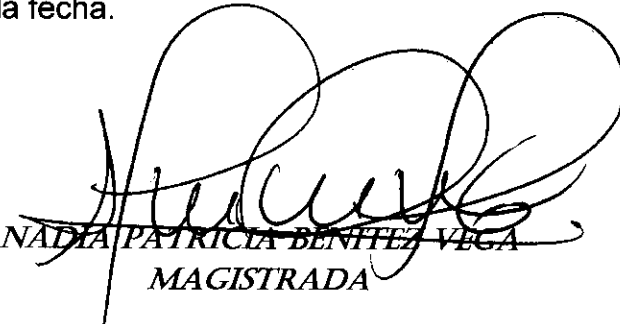
### FALLA

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso al Despacho de origen, o a quien le haya correspondido por reasignación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO